



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante : CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS**
**Demandado : MERCEDES RAMÍREZ
SANTIAGO OLIVERIO ROJAS SUAREZ**
Radicación : 2020-00402-00

Analizada la demanda Ejecutiva instaurada por CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS en contra de MERCEDES RAMÍREZ y SANTIAGO OLIVERIO ROJAS SUAREZ, advierte el despacho las siguientes anomalías:

- En el apartado de notificaciones de la demanda, pese a mencionarse el correo electrónico de la señora MERCEDES RAMÍREZ, se omitió exponer la forma en que se obtuvo, y la evidencia correspondiente¹.
- Pese a que en el hecho cuarto mencionó que en el pagaré a ejecutar se pactó clausula aceleratoria, omitió precisar desde que fecha hace uso de ella, acorde a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se omitió referenciar en el poder otorgado el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a tono con lo expuesto en el Inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

¹ Decreto 806, Artículo 8: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA en los términos del poder conferido. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JSES